



Recurso nº 1131/2019 C.A. Región de Murcia 87/2019

Resolución nº 1302/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.F.A.R.B., en representación de ESPECIALISTAS EN MERCADOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Murcia para contratar el “*Servicio de teleoperación para reservas y preinscripciones de usuarios en instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Murcia*”, expediente 0093/2019, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Murcia convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 27 de mayo de 2019, la licitación del contrato de “*Servicio de teleoperación para reservas y preinscripciones de usuarios en instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Murcia*”.

El valor estimado del contrato asciende a 201.322,00 euros, y el plazo de duración del contrato es de tres años, siendo susceptible de dos prórrogas anuales.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por decreto de fecha 23 de agosto de 2019, se acordó la adjudicación del contrato a la mercantil SELECT ASTERISCO, S.L.

Frente a este acuerdo de adjudicación, la mercantil ESPECIALISTAS EN MERCADOS, S.L. ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se anule la adjudicación, y se excluya a la mercantil adjudicataria del contrato.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 23 de septiembre de 2019.

Quinto. En fecha 17 de septiembre de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 23 de septiembre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad SELECT ASTERISCO, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 1 de octubre de 2019 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de Recursos Contractuales, firmado el 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, en virtud de Resolución del Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente es un licitador que ha formulado oferta en el procedimiento para licitación de este contrato, siendo por ello titular de un interés legítimo consistente en obtener la adjudicación del mismo, en el hipotético supuesto de que se estime su pretensión de exclusión de la mercantil adjudicataria del contrato, al haber formulado oferta sólo estas dos empresas, la recurrente y la adjudicataria cuya exclusión se pretende.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato, resultando estas actuaciones como impugnables de conformidad con lo previsto, en el artículo 44.2.c) de la LCSP. El procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, la única alegación que formula el recurrente es la relativa a su disconformidad con la valoración de la oferta económica de la mercantil SELECT ASTERISCO, S.L., por entender que esta oferta se encontraba erróneamente formulada, al no haber incluido en la misma el concepto de “bolsa de mensajes”, circunstancia esta que impedía conocer el importe total de la oferta del licitador. Por este motivo, considera la recurrente, debió haber sido excluida.

El órgano de contratación en su informe, lo que alega es que no había que realizar oferta económica para el concepto “bolsa de mensajes”, porque tal y como se recoge en la cláusula 5 del PPT, la cuantía anual destinada a la “bolsa de mensajes”, se iba a mantener invariable en 4.284 euros/año sin IVA.

Sexto. Así expuestos los argumentos vertidos por ambas partes, procederemos a conocer cuáles son los términos en los que se encuentran redactados los pliegos rectores del procedimiento, a fin de conocerse si había que formular o no oferta sobre este concepto de “bolsa de mensajes”.

En primer lugar, debemos señalar que el Anexo “Modelo de proposición económica y otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), sí que prevé expresamente este concepto, al disponer el mismo lo siguiente:

“Proposición económica:

D....., vecino de ..., con domicilio en.....,

nº....., con D.N.I. nº....., en nombre propio (cuando actúe en su propio nombre como persona física) – en representación de, con C.I.F.:, según poder otorgado ante el notario del Ilustre Colegio de D....., con fecha y nº de protocolo (cuando actúe en representación de persona jurídica); enterado de la publicación efectuada en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Murcia, y de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas con destino a la contratación, por PROCEDIMIENTO ABIERTO, del ".....", cuyo contenido conoce y acepta íntegramente, se compromete a la realización de dicho contrato (se identificará el lote al que se licita), con arreglo a todas y cada una de las cláusulas de los mencionados Pliegos y para el plazo de duración previsto en los mismos, en el precio de € más el% de I.V.A., que asciende a la cantidad de €, lo que hace un total de €.

- Precio/hora de€ más el % de I.V.A, que asciende a la cantidad de€, lo que hace un total de€.

- **Bolsa de mensajes:€ más el % de I.V.A, que asciende a la cantidad de€, lo que hace un total de€.**

- Papel reciclado certificado de Ángel azul o equivalente..... SI/NO

- Papel reciclado con certificado de otros organismos no oficiales SI/NO

- Papel no reciclado con sello FSC SI/NO

- Propuesta integración entre centralita y Deporwin SI/NO

Se acompaña en el "ARCHIVO A" la documentación administrativa exigida en la cláusula 9.2 del Pliego de Condiciones y en el "ARCHIVO B" la proposición técnica, en la que no se hace alusión alguna a la presente oferta económica”.

Ahora bien, esto, no obstante, en los criterios de adjudicación de la oferta económica, relacionados en la cláusula 8 del PCAP, se dispone lo siguiente:

“8.2 Criterios valorables mediante la mera aplicación de fórmulas: Hasta 26 puntos

Oferta económica: Hasta 14 puntos

Los licitadores presentarán la baja a aplicar a los precios unitarios que figuran en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas. No se realizará en ningún caso oferta económica para la bolsa de mensajes.

Para valorar las ofertas presentadas se aplicará la siguiente fórmula:

Puntuación Oferta X =

*% Baja Oferta X * 14*

% Mayor Baja

Calidad Ambiental: Hasta 2 puntos

- Papel reciclado certificado de Ángel Azul o equivalente 2 p.

- Papel reciclado con certificado de otros organismos no oficiales 1 p.

- Papel no reciclado con sello FSC 0,50 p.

En este apartado sólo se considerará un criterio de los relacionados. En caso de presentar más de un certificado se valorará únicamente el de mayor puntuación. Se deberá presentar certificado del proveedor del papel en el que se especifique que el licitador es consumidor final del producto o, en su caso, la presentación de facturas que acrediten la compra de papel con el certificado o sello respectivo. En caso de presentarse un certificado equivalente a alguno de los relacionados, deberá justificarse dicha equivalencia para su valoración. El certificado o la factura no podrán tener una antigüedad superior a 6 meses a la fecha en que finalice el último día para la presentación de las ofertas, en cuyo caso no será admitido.

Propuesta de integración entre centralita y Deporwin: 10 puntos

Los licitadores manifestarán si realizarán la propuesta que se describe a continuación:

Realizar integración vía Web Service Securizado (tanto cliente como servidor) entre Centralita y Deporwin con el fin de ofrecer al operador, mediante ventana emergente cierta información sobre nombre y apellidos, último curso inscrito, fecha de baja y bonificaciones activas. Se indicará el sistema y medidas de seguridad a adoptar.

El consumo de recursos debe ser mínimo, tanto en uso de CPU y RAM, así como en número y tamaño de peticiones, debiendo indicar cada dato de forma clara.

Este sistema deberá ser compatible con sistemas TS, Win WebApp u otro que pueda indicar el Servicio de informática.

Se deberá reportar semanal, mensual o trimestral estadísticas sobre aciertos, comodidad, usabilidad, etc.

Se realizará en lenguaje estándar y se entregarán los códigos fuentes, un pequeño manual y se procederá a su instalación u configuración.

La realización de la propuesta descrita se valorará con 10 puntos”

De la redacción de los pliegos ahora transcritos, resulta que en la citada cláusula 8.2 de los mismos, se dispone expresamente que “no se realizará en ningún caso oferta económica por la bolsa de mensajes”, de modo tal que no puede imputarse a la oferta así formulada por SELECT ASTERISCO, S.L., ningún defecto que concluya que la misma debe ser excluida, sin perjuicio de que sí que es cierto que por parte del órgano de contratación debió haberse excluido este concepto del modelo de oferta económica que para ser completado se adjuntaba al PCAP, reconociendo así éste en su informe que se trató de un error de transcripción en la redacción del mismo.

En el acta de la sesión de la mesa permanente de contratación de fecha 1 de agosto de 2019, en la que tuvo lugar la apertura del archivo C, el que contenía la oferta cuya valoración se hacía mediante la aplicación de fórmulas, consta la redacción íntegra de las

ofertas de ambas mercantiles, comprobándose que efectivamente sí que daba ESPECIALISTAS EN MERCADO, S.L., un valor para la bolsa de mensajes.

Consta en esta misma acta, la valoración de ambas ofertas mediante la aplicación de las fórmulas de la citada cláusula 8 del PCAP, y de la que resulta que sólo se tuvo en cuenta en concepto de oferta económica el precio/hora ofertado, prescindiéndose en relación con la oferta de la mercantil recurrente, del precio ofertado para la bolsa de mensajes, como si no hubiera sido formulado.

Pues bien, del conjunto de lo expuesto, considera este Tribunal que la actuación del órgano de contratación fue correcta, por ser también correcta la formulación de la oferta por parte de SELECT ASTERICO, S.L.; todo ello, sin perjuicio, de la consideración antes efectuada, sobre que el órgano de contratación debió haber evitado o corregido el error de redacción del modelo, y sin que en ningún caso esta circunstancia pueda tener efecto alguno a efectos de hacer viable la estimación del recurso formulado.

Séptimo. Lo que el recurrente argumenta en su escrito, es que al no incluir SELECT ASTERICO, S.L. la *“Bolsa de mensajes”*, no puede conocerse el importe total de la oferta del licitador, quedando a elección del Órgano de Contratación considerar dos opciones totalmente distintas:

- Opción 1. Considerar que el importe total señalado (84.000,00 más el IVA - 17.640- que ascienden a un total de 101.640 €) no incluye el coste de la *“Bolsa de mensajes”* de 15.550,92 € y por lo tanto la oferta en su conjunto asciende en total a 117.190,92 € puesto que habría que sumarle ese importe por el coste de la *“Bolsa de mensajes”*.

- Opción 2. Considerar que el importe total señalado (84.000,00 más el IVA - 17.640- que ascienden a un total de 101.640 €) incluye el coste de la *“Bolsa de mensajes”* de 15.550,92 €, por lo que el precio/hora sería de 11,86 €/hora más IVA, un precio/hora diferente de los 14,00 € más IVA ofertados en el modelo.

Analizadas por este Tribunal de forma pormenoriza ambas ofertas, se concluye que resultó, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, innecesario que se practicaran estas actuaciones por parte del órgano de contratación, toda vez que como se ha señalado no había que formular oferta de la *“bolsa de mensajes”*, de modo que el único

valor que se tenía en cuenta, y sobre el que se aplicaba la fórmula matemática, era el del precio/hora, cuyo importe no podía ser superior a 16,16 € más 21 % IVA lo que hace un total de 19,55 €/hora (así se exponía en la cláusula 3. Presupuesto base de licitación, del PCAP).

El importe total señalado en su oferta económica por SELECT ASTERISCO, S.L., 84.000 euros sin IVA, era el resultado de multiplicar el precio/hora ofrecido, 14 euros (sin IVA), por 2.000 horas/año, y por tres (el número de años de duración del contrato).

Tampoco fue necesario formular ninguna aclaración o requerimiento de subsanación a la mercantil ahora recurrente, toda vez que el precio que se tuvo en cuenta era el del precio/hora que se ofertaba, que era de 14,38 euros sin IVA, no tomándose en cuenta, o prescindiéndose, del precio ofertado para la bolsa de mensajes, que era el previsto en el PCAP (12.852 euros sin IVA- 21% IVA: 2.698,92 euros- Total: 15.550,92 euros); así como tampoco del total ofertado que ascendía a 99.132 euros sin IVA, que sí que incluía el precio de la bolsa de mensajes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.F.A.R.B., en representación de ESPECIALISTAS EN MERCADOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Murcia para contratar el *“Servicio de teleoperación para reservas y preinscripciones de usuarios en instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Murcia”*, expediente 0093/2019.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.